



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-6/ 2026



TEMÁTICA

Imposición de sanción por no reportar CFDI.



PARTES

Apelante: Partido del Trabajo.
Demandado: CG del INE.



ANTECEDENTES

- 1. Determinación que ordenó iniciar un POS en materia de fiscalización.** El 15 de diciembre de 2020, el CG aprobó la resolución relacionada con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondientes al ejercicio 2019, ordenando a la UTF que iniciara un procedimiento oficioso para verificar si diversos gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF por el apelante.
- 2. Inicio del procedimiento oficioso.** El 15 de enero de 2021, la UTF ordenó el inicio del procedimiento oficioso.
- 3. Resolución impugnada.** El 18 de diciembre de 2025, el CG emitió la resolución impugnada, en la que declaró existente la omisión del PT de reportar la totalidad de los gastos realizados e impuso sanciones al Comité Ejecutivo Nacional y a diversos Comités Ejecutivos Estatales.
- 4. Recurso de apelación.** El 8 de enero de 2026, el apelante interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada.



ANÁLISIS

El apelante pretende que esta Sala Regional revoque la resolución del INE porque en su concepto la responsable excedió la facultad sancionadora, calificó de manera indebida las faltas, además que fue indebida la individualización de la sanción.

Caducidad de la facultad sancionadora

Esta Sala Regional determinó **infundado** dicho agravio porque la resolución impugnada se emitió dentro del plazo para ejercer la facultad sancionadora, toda vez que, el inicio del cómputo de la caducidad (inicio del procedimiento) fue el 15/01/2021 y la resolución impugnada el 18/12/2025.

Indebida calificación de las faltas

El agravio es **inoperante** por vago y genérico, además el apelante no desvirtúa las razones por las que la falta se calificó como grave ordinaria.

Indebida individualización de la sanción

Este agravio es inoperante porque se sustenta en la premisa de que la falta fue indebidamente calificada como grave ordinaria, cuando debió calificarse como formal; sin embargo, no demuestra que la falta debió considerarse como formal; aunado a que tampoco desvirtúa ninguna de las consideraciones relacionadas con la calificación de la falta y la imposición de la sanción.



DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-6/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1517/2025 emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, que resolvió el procedimiento oficioso de fiscalización que sancionó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en el **estado de Hidalgo**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Metodología de la sentencia	4
2. Contexto	5
3. Consideraciones de la resolución impugnada	6
4. Agravios del PT	9
5. Decisión	10
6. Justificación	10
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Apelante o PT:	Partido del Trabajo.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Acuerdo o resolución impugnada:	INE/CG1517/2025 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/19/2021.
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Procedimiento oficioso:	Procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/19/2021.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Determinación que ordenó iniciar un procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó la resolución² relacionada con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondientes al ejercicio 2019.

En dicha resolución, entre otras cuestiones, ordenó a la UTF que iniciara un procedimiento oficioso para verificar si diversos gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF por el apelante.

2. Inicio del procedimiento oficioso. El 15 de enero de 2021, la UTF acordó el inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/19/2021.

3. Resolución impugnada. El 18 de diciembre de 2025, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, en la que tuvo por acreditada la omisión del PT de reportar diversos gastos realizados en 2019 e impuso sanciones al Comité Ejecutivo Nacional y a diversos Comités Ejecutivos Estatales.

² INE/CG647/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-6/2026

4. Recurso de apelación. El 8 de enero de 2026³, el apelante interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada.

5. Escisión. El 28 de enero, la Sala Superior escindió la demanda del PT para efecto de conocer lo relativo al Comité Ejecutivo Nacional y remitió a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral lo relativo a los Comités Ejecutivos Estatales.

6. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-6/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, requirió información a la autoridad responsable, admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización que sancionó al Comité Ejecutivo Estatal del PT en Hidalgo, supuesto en el que se ubica la competencia de este Órgano Jurisdiccional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción⁴.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁵:

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 251, 260, primer párrafo y 263, fracciones I y XII; Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso b); Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como cabecera de la Cuarta Circunscripción Electoral y; Acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-15/2026.

⁵ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a), y b), fracción I, de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó de manera escrita ante la autoridad responsable; contiene el nombre del apelante y la firma autógrafa de su representante propietario ante el Consejo General del INE; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; señala los hechos y agravios que la motivan, así como los preceptos supuestamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se notificó al partido apelante el 7 de enero⁶ y el recurso se interpuso el 8 siguiente, por lo que fue dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios⁷.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se satisfacen porque el recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante ante el Consejo General del INE, calidad que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la que se le imponen sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología de la sentencia

En primer lugar, se establecerá el contexto del asunto, posteriormente se expondrán las consideraciones de la resolución impugnada,

⁶ Como se advierte de la cédula de notificación y de la constancia de envío remitidas por la autoridad responsable.

⁷ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-6/2026

después los planteamientos del apelante⁹ y, finalmente, se estudiarán dichos agravios.

2. Contexto

Determinación de iniciar un procedimiento oficioso. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE emitió la resolución de la revisión del informe anual del PT del año 2019 en la que, entre otras cuestiones, ordenó se iniciara un procedimiento oficioso para verificar si diversos gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF por el apelante en la citada anualidad.

Inicio del procedimiento oficioso. El 15 de enero de 2021, la UTF dio inicio al procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Sustanciación del procedimiento oficioso. Entre 2021 y 2025 la UTF solicitó información, entre otros, a la Dirección de Auditoría, a la Dirección de Análisis, al PT y a sus representantes de finanzas en diversos Estados, al Servicio de Administración Tributaria, a los emisores de los CFDI materia del procedimiento oficioso y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En su oportunidad la UTF emplazó al apelante, ordenó abrir la etapa de alegatos y cerró la instrucción; posteriormente, el 15 de diciembre de 2025, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de resolución del procedimiento oficioso.

Resolución impugnada. El 18 de diciembre de 2025, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento oficioso en el que declaró existente la omisión del PT de reportar la totalidad de los gastos realizados, por lo que sancionó, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo con una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar

⁹ Jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

la cantidad de \$46,976.26 (cuarenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos 26/100 M.N.).

3. Consideraciones de la resolución impugnada

Determinación de la controversia. La autoridad responsable analizó si los gastos de diversos CFDI fueron contratados, pagados y reportados en el SIF por el PT o si, en su caso, incumplió con su obligación de reportarlos en dicho sistema.

Determinación de los CFDI materia del procedimiento oficioso. La autoridad fiscalizadora analizó la documentación derivada de la investigación, con el propósito de identificar coincidencias o inconsistencias en la descripción de los conceptos, importes y emisores, para así establecer los CFDI, que serían objeto de estudio.

Análisis de la materialidad de las operaciones. La autoridad fiscalizadora verificó la coincidencia entre los datos contenidos en los comprobantes digitales y la información registrada por el PT; revisó el monto, concepto, fecha de emisión y proveedor o prestador del servicio, a fin de determinar la materialidad; la existencia de las operaciones y el efectivo reporte de los egresos.

CFDI que no se consideraron como constitutivos de una falta. La autoridad fiscalizadora determinó que, respecto de los CFDI correspondientes a notas de crédito y los relativos a anticipos, no se relacionaban con la falta bajo estudio.

CFDI no reportados en el SIF. Asimismo, estableció que 3,215 CFDI vigentes no se reportaron en el SIF, lo que constituye una falta en materia de fiscalización.

Determinación de la falta en materia de fiscalización. Respecto a los mencionados comprobantes la autoridad consideró lo siguiente:

- (i) El PT omitió registrar egresos en el SIF, lo cual configura una infracción, ya que incumplió con su obligación relacionada con la debida integración documental y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-6/2026

contable de los egresos ya que, cuando un CFDI vigente no se encuentra registrado, se actualiza la presunción de un egreso no reportado¹⁰.

- (ii) La omisión de reportar los CFDI en el SIF no es un acto neutral, sino una conducta jurídicamente relevante atribuible al propio partido político y no a circunstancias externas o fallas técnicas, pues el PT omitió incorporar estos comprobantes en sus contabilidades ni ofreció información suficiente para justificar la ausencia de los registros.
- (iii) La inexistencia de registro de un volumen significativo de CFDI implica que es un patrón sistemático y reiterado de incumplimiento contable, sin que pueda considerarse un error aislado o accidental.
- (iv) Se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de la fiscalización porque se impidió conocer el origen, destino, naturaleza y trazabilidad de los recursos involucrados, lo que vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Monto involucrado en la falta. La autoridad fiscalizadora consideró que los 3,215 CFDI vigentes no reportados en el SIF sumaban un monto de \$13,821,228.92 (trece millones ochocientos veintiún mil doscientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), de los cuales \$31,317.51 (treinta y un mil trescientos diecisiete pesos 51/100 M.N.) correspondían al estado de Hidalgo.

Capacidad económica del PT. En la resolución impugnada se consideró que el apelante cuenta con financiamiento federal y local suficiente para hacer frente a las sanciones que pudieran imponérsele.

¹⁰ Artículo 78, 1, b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Individualización de la sanción. Una vez acreditada la falta, se individualizó la sanción al PT en el estado de Hidalgo de la siguiente manera:

a) **Calificación de la falta.** La autoridad responsable calificó la falta como **grave ordinaria**, en atención a lo siguiente.

- En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión), concluyó que la falta correspondía a la omisión de reportar la totalidad de los gastos.
- Se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- Se consideró que la falta fue culposa.
- Respecto a la trascendencia de la norma vulnerada, consideró que el apelante incumplió con la obligación de reportar gastos, lo que es de gran trascendencia porque se relaciona con la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- En relación con los valores o bienes jurídicos tutelados, consideró que era una falta de resultado, ya que ocasiona un daño directo y real de dichos bienes.
- Consideró que había singularidad en la falta.
- Estableció que no existía reincidencia.

b) **Imposición de la sanción.** El Consejo General del INE multó al Comité Ejecutivo Estatal del PT en Hidalgo conforme a las siguientes consideraciones:

- El PT conocía los alcances de las disposiciones legales, de los oficios de errores y omisiones, así como el plazo de revisión del informe anual del 2019.
- Estableció el monto involucrado consignado en los CFDI no reportados; el cual asciende a \$31,317.51 (treinta y un mil trescientos diecisiete pesos 51/100 M.N.).
- Con base en lo anterior, impuso al Comité Ejecutivo Estatal del PT en Hidalgo una sanción.
- Por lo que estableció que la multa debía cubrirse con una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-6/2026

de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$46,976.26 (cuarenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos 26/100 M.N.), que corresponde al 150% del monto involucrado en la falta.

4. Agravios del PT

A. Caducidad de la facultad sancionadora. El apelante señala que la resolución impugnada se emitió fuera del plazo de cinco años para sancionar, por lo que caducó la facultad sancionadora:

- El plazo de cinco años para ejercer la facultad sancionadora comenzó el 15 de diciembre de 2020, con la resolución en la que el Consejo General ordenó a la UTF iniciar un procedimiento oficioso; y concluyó el 15 de diciembre de 2025, por lo que, si la resolución impugnada se emitió posteriormente, esto es, el 18 de diciembre se hizo fuera de dicho plazo.
- En el SUP-RAP-5/2018, la Sala Superior determinó que el plazo para sancionar inicia al momento en que se ordena el inicio del procedimiento oficioso.

B. Indebida calificación de la falta. El apelante considera que indebidamente se calificó su falta como grave ordinaria, pero la **debió calificar como falta formal**, en atención a que (i) no se acreditó la existencia de las operaciones; (ii) no se afectaron los bienes jurídicos tutelados, (iii) la imposibilidad de evitar o corregir la falta y; (iv) existen faltas formales equiparables.

C. Indebida individualización de la sanción. La sanción es desproporcionada porque la falta debía calificarse como formal y la autoridad debió tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia.

5. Decisión

Se **confirma** la resolución impugnada porque los agravios del apelante resultan **infundados o inoperantes** en tanto que (i) La resolución se emitió dentro del plazo previsto para ejercer la facultad sancionadora, (ii) El PT no controvierte eficazmente la calificación de la falta como grave ordinaria y (iii) sí se fundó y justificó la sanción impuesta, sin que el apelante desvirtúe esas consideraciones.

6. Justificación

6.1. La resolución impugnada se emitió dentro del plazo para ejercer la facultad sancionadora

El apelante señala que la resolución impugnada se emitió fuera del plazo de cinco años establecido para sancionar, el cual comenzó a computarse el 15 de diciembre de 2020 a partir de la resolución del Consejo General que ordenó a la UTF iniciar el procedimiento oficioso, por lo que dicho plazo concluyó el 15 de diciembre de 2025, mientras que la resolución que controvierte se emitió el 18 de diciembre siguiente, es decir, fuera de dicho plazo; criterio que, a decir del PT sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-5/2018.

El agravio resulta **infundado** porque la resolución impugnada se emitió dentro del plazo de cinco años para ejercer la facultad sancionadora; computo que se realiza a partir de la fecha de inicio del procedimiento oficioso de fiscalización y no a partir de la orden del Consejo General para abrir el procedimiento oficioso, como lo sostiene el apelante.

En principio debe señalarse que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciar a instancia de parte o de manera oficiosa, esta última cuando el Consejo General del INE o la UTF tengan conocimiento de los hechos presuntamente infractores cuando cuenta con indicios suficientes de la comisión de la irregularidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-6/2026

Por su parte el artículo 34, numeral 3 del Reglamento¹¹ prevé el plazo de cinco años para extinguir la facultad sancionadora de la autoridad, contado a partir del acuerdo de inicio del procedimiento.

En ese sentido, es necesario señalar que el plazo de cinco años se relaciona con la **caducidad** de la instancia y no con la prescripción de la facultad del INE para iniciar un procedimiento sancionador.

En efecto, la prescripción y la caducidad son instituciones jurídicas distintas. La primera incide en los derechos u obligaciones de carácter sustantivo, la cual se actualiza por el sólo transcurso del tiempo; mientras que la caducidad es una figura procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio.

Esto es, la caducidad opera una vez iniciado el procedimiento respectivo, mientras que la prescripción se actualiza desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la caducidad en los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización opera cuando transcurren cinco años, contados a partir del acuerdo con el que inicia el procedimiento y hasta la fecha de su resolución¹².

En el caso, la resolución impugnada se emitió dentro del plazo para ejercer la facultad sancionadora, como se advierte del siguiente cuadro:

¹¹ En este sentido, el plazo de cinco años que refiere el apelante se relaciona con la caducidad de la instancia, establecida por el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 34.
Sustanciación

...

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en **el acuerdo de inicio o admisión**.

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior, entre otros, en los diversos SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO, SUP-RAP-28/2025, SUP-RAP-14/2025 y SUP-RAP-15/2026.

Inicio del cómputo de la caducidad (inicio del procedimiento)	Fecha límite para resolver (5 años posteriores al inicio del procedimiento)	Fecha de resolución
15/enero/2021	15/enero/2026	18/diciembre/2025

Así, resulta **infundado** el alegato relativo a que la fecha en la que debe comenzar a computarse el plazo para la caducidad fue el 15 de diciembre de 2020, cuando el Consejo General emitió la resolución relativa a la fiscalización de los informes anuales de 2019 y ordenó abrir un procedimiento oficioso para verificar si diversos gastos, fueron contratados, pagados y reportados en el SIF por el apelante.

Esto es así porque dicho plazo de cinco años comienza a computarse al momento en que se declara el inicio del procedimiento oficioso en particular, y con ello inicia la sustanciación e investigación en él.

Además, resulta incorrecta la afirmación del apelante en el sentido de que en el SUP-RAP-5/2018 y acumulado la Sala Superior consideró que el cómputo de la caducidad debería tomarse a partir del acuerdo que ordenó la apertura de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Pues en dicha sentencia se consideró cuál era la norma aplicable ante la modificación del reglamento de fiscalización durante la sustanciación del procedimiento. Posteriormente sostuvo que el inicio del cómputo de la caducidad comienza a partir de la fecha del acuerdo en que inició del procedimiento oficioso, es decir la fecha en la que la UTF ordenó comenzar el trámite y sustanciación; lo cual no debe confundirse con la fecha en la que el Consejo General del INE ordenó la apertura del procedimiento oficioso para poder dilucidar la existencia de alguna falta en materia de fiscalización.

En ese sentido, no asiste razón al PT cuando afirma que la Sala Superior realizó una interpretación diferente respecto de la fecha de inicio del cómputo para la caducidad. Ni se actualiza la extinción de la facultad sancionadora como lo pretende el PT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-6/2026

Por las razones anteriores, se considera **infundado** el agravio relativo a la caducidad de la facultad sancionadora.

6.2. Indebida calificación de la falta

El apelante considera que indebidamente se calificó la falta como grave ordinaria, ya que debió considerarse como una falta formal, en atención a lo siguiente:

- a) **No se acreditó la existencia de las operaciones**, ya que la omisión de reportar diversos CFDI en el SIF no implica necesariamente que existieran egresos no reportados ya que los CFDI pudieron ser emitidos unilateralmente por los proveedores sin el conocimiento del PT, quien tiene solo un RFC para todos sus órganos, nacional y estatales.
- b) **No se afectaron los bienes jurídicos tutelados** en el sistema de fiscalización y de rendición de cuentas, porque la autoridad fiscalizadora sí conoció el monto, origen y destino de los recursos y el apelante no obtuvo un beneficio de dicha irregularidad.
- c) **Imposibilidad de evitar la falta**, ya que se le sancionó por no cancelar las facturas, pero existe una imposibilidad técnica ello, ya que el sistema de facturación no permite la cancelación de certificados de años anteriores.
- d) **Existen faltas formales equiparables**, ya que los CFDI no registrados en el SIF constituyen una falta formal, equiparable a los remanentes, que son recursos no ejercidos.

Los argumentos del apelante resultan **inoperantes**, como se explica a continuación.

El apelante se limita a señalar que no se actualizó la irregularidad, ya que la omisión de reportar diversos CFDI en el SIF no implica necesariamente que existieran egresos no reportados ya que las operaciones pudieron no haberse materializado o los CFDI pudieron ser emitidos unilateralmente por los proveedores sin el conocimiento del PT.

Este argumento resulta **inoperante por vago y genérico**, ya que se limita a afirmar que no necesariamente se materializaron las operaciones, sin señalar, en particular a cuál operación se refiere, ni la vincula con algún CFDI en concreto.

Tampoco desvirtúa las consideraciones por las que la autoridad responsable consideró que, como resultado de su investigación y requerimientos, sí existían elementos para tener por acreditada la existencia de los CFDI no reportados lo que actualiza la presunción de un egreso no reportado.

De igual manera, no le asiste razón al PT cuando sostiene que no se afectaron los bienes jurídicos tutelados por la fiscalización ya que es una afirmación vaga y genérica que no desvirtúa la consideración en la que la autoridad sostuvo que la omisión de registrar gastos en el SIF impidió la función de fiscalización y la rendición de cuentas, por lo que fue una falta de resultado que obstaculizó la verificación de gastos y afectó de manera trascendental los valores tutelados.

Ello porque la falta de registro derivó en que el INE careciera de los elementos para conocer el origen, aplicación y destino de los recursos públicos dados al PT, lo cual se traduce en una falta sustancial.

Asimismo, resulta **inoperante** el argumento relativo a que estuvo imposibilitado para evitar y corregir la falta, ya que el sistema de facturación le impide cancelar facturas en años posteriores al de su emisión.

Esto es así porque el apelante no señala a qué facturas se refiere, ni por qué, en cada caso, eran susceptibles de cancelarse; sino que, de manera genérica señala que el sistema de facturación le impide cancelar facturas con posterioridad al año de su emisión, aunado a que, tampoco controvierta el argumento de la autoridad responsable en el que sostuvo que, sí existían elementos suficientes para presumir la materialidad de las operaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-6/2026

También resulta **inoperante** el agravio relativo a que existen faltas similares que se han calificado como formales; esto porque los CFDI no registrados en el SIF son equiparables a los remanentes.

La calificativa obedece a que con ello no desvirtúa las razones por las que el INE consideró que, la omisión de reportar gastos en el SIF sí afectó los principios de fiscalización y de rendición de cuentas y afectó, de manera trascendental, los valores tutelados por la norma, razones por las que calificó la falta como grave ordinaria.

De ahí que resulte inexacta la premisa de la que parte el PT, en el sentido de que, la figura de los remanentes, o recursos no ejercidos ni devueltos y la omisión de reportar gastos son conductas equiparables en cuanto a que no afectan los principios de fiscalización y rendición de cuentas.

6.3. Indebida individualización de la sanción

El actor afirma que la sanción impuesta es desproporcionada porque la falta fue indebidamente calificada como grave ordinaria y debió calificarse como formal, esto en atención al principio de presunción de inocencia.

Lo inoperante del agravio radica en que como quedó establecido previamente el PT no demuestra que la falta debió haber sido considerada como formal.

Tampoco desvirtúa ninguna de las consideraciones relacionadas con la calificación de la falta y la imposición de la sanción, tales como:

- El PT omitió reportar diversos gastos en el SIF.
- Esa omisión no fue un acto neutral, sino una conducta jurídicamente relevante que no es imputable a circunstancias externas o a fallas técnicas.
- La omisión fue sobre un volumen tan significativo de comprobantes que implica que no fue un error aislado o accidental, sino un patrón sistemático y reiterado de incumplimiento contable.

- Con la falta se vulneraron los bienes jurídicos tutelados porque se impidió conocer el origen, destino, naturaleza y trazabilidad de los recursos involucrados, lo que vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.
- La falta afectó de manera trascendental los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- La falta fue de resultados porque ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
- El PT conocía los alcances de las disposiciones legales, de los oficios de errores y omisiones, así como el plazo de revisión del informe anual.

De ahí que, el agravio del apelante relacionado con lo excesivo de la sanción resulte vago y genérico sin que desvirtúe las consideraciones de la autoridad responsable para imponer la sanción.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.